



consecuencia se le absuelva de la acusación fiscal; conforme a los fundamentos que serán desarrollados en la parte considerativa.

3. Con fecha *diecinueve de marzo de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano (director de debates y ponente del voto en discordia), Oscar Alarcón Montoya, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente del voto en mayoría)***, habiendo participado el imputado y su abogado [REDACTED], solicitando se revoque y/o anule de oficio la sentencia condenatoria apelada; mientras que el Fiscal Superior [REDACTED] solicitó se confirme la misma en todos sus extremos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Los hechos que sustentan la acusación por el delito de violación sexual se resumen en que [REDACTED] (34 años de edad) -en adelante la agraviada- y [REDACTED] (35 años de edad) -en adelante el imputado-, tuvieron una relación sentimental (convivientes) que terminó hace tres años, procreando a su hija de iniciales [REDACTED] (5 años de edad). Con fecha *diecisiete de abril de dos mil veintidós*, a las diecinueve horas con cuarentisiete minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED], en compañía de sus dos menores hijas, se presentó el imputado y le solicitó que le preste el baño que está en la habitación de la agraviada, pero ella le dijo que mejor vaya al baño de la entrada. Cuando la agraviada estaba doblando la ropa de su hija menor en su habitación, se acercó el imputado y le pidió entrar a su baño para lavarse, accediendo la agraviada a lo solicitado. Cuando el imputado terminó de ducharse salió del baño en toalla para secarse, le dijo a la agraviada: "por fin tú ya me has visto así", para después proceder a retirarse la toalla y decirle "podemos hacerlo", pero la agraviada respondió que no porque solo eran los papás de Abril (su menor hija) y le debe respeto, increpándole además que tenía novia, no siendo adecuado su comportamiento. Ante ello, el imputado le preguntó "¿estás segura?", respondiendo la agraviada que no deseaba nada con él, por lo que, éste le dijo que estaba bien, procediendo a cambiarse y salir del cuarto.
5. El imputado fue a la sala del departamento, pero al pasar los minutos regresó al dormitorio de la agraviada, cerró la puerta con seguro y se le acercó diciéndole: "dame un abracito", ella se quedó parada, mientras él se acercó a abrazarla para decirle "pero nos podemos dar besitos", pero ella dijo "no". A continuación, el imputado le dijo "entonces abracitos", empezando a tocar el cuerpo de la agraviada, ella se dirigió hacia el baño intentando escapar siendo perseguida por el imputado, lugar donde le bajó el pantalón a la agraviada y empezó a apretarle fuerte las caderas, entonces ella le dijo que la suelte porque le estaba haciendo daño y sentía dolor; luego le tocó la vagina y el ano con fuerza, pese a que ella le decía en todo momento "por favor no, me duele". El imputado trató de lanzar a la agraviada a la cama, pero como opuso resistencia en todo momento, entonces aprovechando que estaban en el baño frente al inodoro y lavatorio, el imputado introdujo su pene en el ano de la agraviada, ella gritó de dolor y empezó a llorar,



el imputado al notar su estado emocional le tocó los hombros, la dejó llorando y se retiró del inmueble. Al día siguiente, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la agraviada denunció al imputado ante la Comisaría de la Familia de Trujillo por delito de violación sexual.

6. Los hechos materia de acusación contra el imputado [REDACTED] en agravio de [REDACTED], fueron tipificados por el Ministerio Público como delito de violación sexual previsto en el artículo 170, inciso 3 del Código Penal, procediendo a reproducir todo el texto normativo (tipo penal genérico), sin ninguna precisión sobre el medio empleado por el imputado (violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento), para lograr el acceso carnal con la agraviada sin su consentimiento (tipo penal específico).
7. La sentencia recurrida condenó al imputado como autor del delito de violación sexual previsto en el artículo 170, inciso 3 del Código Penal, imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad efectiva, aceptando la tesis acusatoria basada en la concurrencia de las garantías de certeza de la sindicación incriminatoria de la agraviada como testigo único, en el sentido que la relación sexual vía penetración anal se realizó sin consentimiento de la agraviada; manteniéndose la misma imprecisión sobre el tipo objetivo específico del delito de violación sexual, al señalar de manera genérica que los hechos se subsumen en la norma penal antes anotada, pero sin precisar si el acto sexual no consentido fue practicado mediante violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento.
8. La defensa del imputado en su recurso escrito de apelación pretende la revocatoria de la sentencia condenatoria, cuestionando la valoración efectuada por el Juzgado a quo respecto a la declaración incriminatoria de la testigo-agraviada que ha sustentado la condena, señalando que no concurre las garantías de ausencia de incredibilidad subjetiva (denuncia por celos por tener el imputado otra pareja sentimental) y de verosimilitud (acto sexual consentido). Por su parte, el abogado del imputado en la audiencia de apelación solicitó de revoque la sentencia reiterando los agravios del recurso escrito y adicionalmente sustentó la vulneración del derecho de defensa al haberse inadmitido diversos medios de prueba de descargo que eran pertinentes, útiles y conducentes para descartar la culpabilidad del imputado, peticionado por ello que la Sala Penal ad quem declare de oficio la nulidad de la condena y del juicio oral.

Análisis por la Sala Penal Superior

9. La acusación ha subsumido los hechos relatados por la agraviada (testigo único) como delito de violación sexual, habiendo reproducido el texto íntegro del artículo 170 del Código Penal, con la siguiente proposición normativa: “El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del



cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años”.

10. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual es la **libre autodeterminación en el ámbito sexual**, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. Para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual. La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente¹. Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, fundamento 18].
11. En el presente caso, la Sala Penal ad quem verifica que es un hecho aceptado por las partes (no controvertido), el acto sexual mediante la penetración del pene del imputado en el ano de la agraviada ocurrido el diecisiete de abril de dos mil veintidós, en el domicilio de ella ubicado en [REDACTED] más específicamente en el baño que forma parte de su habitación, cuando en ese momento se encontraba afuera de la habitación del mismo departamento la hija menor de ambos y la hija mayor de ella. La relación sexual esta corroborada objetivamente con el Certificado Médico Legal 008305-CLS de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós practicado a la agraviada, con la conclusión que presenta signos de acto/coito anal reciente. Asimismo, es un hecho aceptado por las partes que el imputado y la agraviada fueron convivientes, habiendo procreado una hija en común y en la actualidad residen en domicilio diferentes.
12. El **tema de debate** en el juicio de primera instancia (punto controvertido) fue determinar si la relación sexual contranatura se realizó sin el consentimiento de la agraviada como lo sostiene la parte acusadora, o con su consentimiento como lo sostiene la defensa del imputado. No obstante, la Sala Penal ad quem verifica que la acusación adolece de un grave defecto al incumplir con el requisito de **“motivar debidamente el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho”** como lo exige el artículo 349.1.f del Código Procesal Penal, habiéndose limitado a señalar que: “Se le imputa al acusado [REDACTED], el haber abusado sexualmente contra su voluntad por vía anal a la agraviada [REDACTED], en el baño de su habitación ubicado en [REDACTED], del día diecisiete de abril de dos mil veintidós”.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. 2da Edición. Jurista Editores EIRL. Lima, 2008, pp. 41 y ss.

13. Nótese que la acusación en el rubro **“imputación”**, no hace mención alguna sobre los medios típicos de comisión del delito de violación sexual descritos en el artículo 170 del Código Penal; esto es, si el sujeto activo empleo **violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento**, con la finalidad de tener acceso carnal con el sujeto pasivo. Peor aún, la acusación en el rubro **“calificación jurídica”** se limitó a reproducir todo el texto del artículo 170 del Código Penal (**tipo penal genérico**), pero sin ninguna precisión de los medios típicos aplicables al caso en concreto (**tipo penal específico**). Este defecto formal de la imputación penal contenida en la acusación se ha mantenido en el decurso del juicio oral; tal es así que, la sentencia condenatoria recurrida tampoco lo ha precisado, no pudiendo la Sala Penal ad quem vía revisión **“subsananar”** o **“completar”** la imputación, sin incurrir en una manifiesta vulneración del **principio de imputación necesaria**. En resumen, el imputado ha sido condenado, sin que se defina en forma expresa, clara y precisa cuál fue el medio delictivo empleado para el acceso sexual no voluntario, lo cual constituye un hecho constitutivo del delito relevante y pertinente al tema probatorio, en razón que la tesis de defensa del imputado (coartada) fue que el acto sexual se realizó con el consentimiento de la agraviada.
14. Para la Corte Suprema, es ineludible la exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa: con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta². Así, **el relato fáctico debe estar orientado normativamente, es decir, en función al tipo legal** materia de acusación. Basta que se detalle con un nivel de comprensión suficiente los **hechos incriminados en su relación con el tipo legal**, para que lo que se denomina, no con cierta imprecisión, “imputación necesaria”, se cumpla a cabalidad, sin generar indefensión material [Casación 631-2022-Del Santa, de tres de octubre de dos mil veinticinco, fundamento 3]. De cara al rescate del derecho de defensa del imputado es que la incriminación sea clara y precisa del hecho, de tal manera que permita al encausado **saber qué tipo penal se le atribuye y de qué forma se ha colmado cada uno de los elementos que dicho penal requiere** [Apelación 99-2024-Corte Suprema, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento 5].
15. Desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal [Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento 6]. La acusación debe incluir un **título de imputación determinado**, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la **precisión de los elementos legales del hecho punible**, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. Lo expuesto en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto del fundamento jurídico tiene un carácter relativo [fundamento 8].

² STC 8125-2005-PHC, 8123-2005-PHC, 6033- 2006-PHC, 4989-2006-PHC, entre otras.

16. En el presente caso, el relato fáctico de la acusación no ha estado orientado en función a satisfacer todos los elementos del tipo legal del delito de violación sexual; no basta con afirmar que el acceso carnal no fue consentido por la víctima, sino que corresponde detallar si el agente empleó violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, con la finalidad de obligarla a tener acceso carnal. Esto medios típicos son conceptos jurídicos que suponen acciones claramente diferenciables en la forma y circunstancias de su ocurrencia. No se trata de elementos normativos que tienen el mismo significado lingüístico, no son sinónimos. En consecuencia, la acusación que no precise cuáles fueron los medios empleados para la comisión del delito, obligaría al acusado a defenderse de todas las acciones descritas en la norma penal (tipo penal genérico), con una manifiesta vulneración del derecho de defensa, pues los hechos incriminados deben tener relación directa con el tipo legal.
17. El artículo 170 del Código Penal, requiere que se obligue a una persona a tener acceso carnal mediante violencia o grave amenaza. Es claro que la determinación de la violencia o grave amenaza debe examinarse cuidadosamente el contexto de los hechos y características de la propia víctima. Cabe agregar que la violencia requerida por el tipo penal no necesita haber dejado huellas en el cuerpo de la víctima; no se requiere un maltrato corporal que se traduzca en lesiones concretas. La violencia solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; importa la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima³ [Casación 270-2018/Ancash, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento 5].
18. Respecto a la **amenaza**, puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido. Para la tipicidad del artículo 170 del Código Penal es suficiente una amenaza o *vis compulsiva* que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia⁴. En cuanto a la **circunstancia contextual**, el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, fundamento 19].
19. El artículo 216 del Código Civil precisa que para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, fundamento 20]. En el caso de autos, el Certificado Médico Legal 008305-CLS practicado a la agraviada, constató que al examen físico presentaba equimosis violáceas en el hipogastrio, así como en la cara interna y tercio superior del muslo izquierdo, pequeñas equimosis violáceas en la mano izquierda, altura de las regiones tenar e hipotenar, concluyendo el perito médico legista que presenta lesiones traumáticas externas

³ Sentencia del Tribunal Supremo de España número 688/2012, de 27 de septiembre.

⁴ CARO CORIA, Dino Carlos. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Grijley. Lima. 2000, p. 101.



recientes en área paragenital y extragenital, lo cual ha requerido de tres días de incapacidad médico legal.

20. En juicio se realizó un debate entre el perito oficial médico legista Juan Carlos Flores Rodríguez y el perito de parte Carlos Alberto Chirinos Castro sobre las conclusiones del certificado médico legal, sin embargo, el Juzgado a quo no motivo de acuerdo a la reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicos si las lesiones de la agraviada tienen como causa el empleo de violencia física por el imputado para obligarla al acceso carnal (tesis acusatoria) o fue producto de la forma en que se realizó el encuentro sexual consentido (tesis defensiva). De otro lado, en el juicio no obra ninguna pericia psicológica practicada a la agraviada, para acreditar los efectos post traumáticos propios de un abuso sexual, así como obtener indicios que permitan determinar el empleo de amenaza o de una circunstancia contextual. La motivación defectuosa de la sentencia recurrida respecto a la valoración probatoria, se agrava aún más cuando ni siquiera se explicita el medio típico empleado para enlazarlo con los hechos denunciados.
21. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones [Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento 9]. El control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse *de oficio* por el Juez de la Investigación Preparatoria –la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva–, está contemplado en el artículo 350.1.a del Código Procesal Penal (CPP). Los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352.2 del CPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público [fundamento 13].
22. La Sala Penal ad quem verifica que en la audiencia preliminar de control de acusación, el Juez de Investigación Preparatoria declaró la validez formal de la acusación, con manifiesta vulneración al principio de imputación necesaria, al no exigir al Ministerio Público como parte acusadora el cumplimiento del requisito formal de la acusación, consistente en “motivar debidamente el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho” como lo exige el artículo 349.1.f del CPP; pese a tener el poder deber de promoverlo aún de oficio, evitando de esta manera nulidades posteriores. Ese mismo defecto del título de imputación determinado tampoco fue advertido posteriormente en juicio; peor aún, la defensa técnica del imputado tampoco activo ningún mecanismo procesal para instar la subsanación respectiva durante el proceso⁵. Ello no impide que conforme al artículo 425.3.a

⁵ El derecho a la imputación necesaria pudo hacerle valer a través de la presentación de una tutela de derechos durante la investigación preparatoria, la observación a la acusación durante la audiencia preliminar sobre ese tema, la interposición del recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, la realización de un pedido de aclaración en juicio o finalmente incorporar como pretensión impugnatoria la nulidad en el recurso escrito de apelación de sentencia. No obstante, los



del CPP, en sede de apelación, pueda declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado dada la imposibilidad jurídica de los Jueces de revisión de confirmar o revocar una sentencia cuya condena radica en un tipo penal genérico.

23. Por lo expuesto, conforme al artículo 150.d del CPP, deberá declararse *de oficio la nulidad* de la sentencia condenatoria y del juicio oral por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga probatoria bajo el *principio de imputación necesaria*, que se encuentra vinculado, a su vez, a los *principios de legalidad* y de *defensa procesal* (artículo 2.24.d y 139.14 de la Constitución) [Casación 631-2022-Del Santa, de tres de octubre de dos mil veinticinco, fundamento 2]. En este sentido, la acusación y la sentencia recurrida no han señalado en forma expresa, clara y precisa cuál es el medio típico (violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento) utilizado por el imputado para obligar a la agraviada a tener acceso carnal.
24. La nulidad decretada por la Sala Penal ad quem por lógica consecuencia deberá extenderse al auto de enjuiciamiento y la audiencia preliminar de la etapa intermedia, por ser el escenario previsto legalmente para realizar el control formal de la acusación y subsanar el defecto en la motivación del artículo de la Ley penal que tipifica el hecho –tipo penal específico– como lo exige el artículo 349.1.f del CPP, debiendo el juez de investigación preparatoria garantizar el *principio de imputación necesaria*, en conexión con los principios de contradicción, igualdad, defensa y tutela jurisdiccional efectiva. Como bien afirma el Tribunal Constitucional, en un Estado constitucional de Derecho, el juez penal no es, para decirlo con palabras de Tirso de Molina una especie de “*convidado de piedra*”, que funge como un mero espectador de irregularidades procesales, que anulan el proceso penal, sino fundamentalmente un “*juez de garantías*”, respetuoso del derecho de defensa de quienes se encuentran sometidos a una imputación, que se despliega a lo largo de todo el proceso [STC 684-2023-PHC/TC, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento 25].
25. La Corte Suprema en un caso similar anuló el juicio y ordenó la realización de una nueva audiencia de control de acusación, señalando que los órganos jurisdiccionales de investigación preparatoria, durante su procedimiento deben considerar que en la etapa intermedia, por la naturaleza de su intervención, poseen facultades discrecionales de control de la legalidad, pues ostenta libertad para resolver situaciones no previstas en la ley, o para aplicar la ley interpretándola en función a los principios de contradicción, igualdad y defensa; y en esencia garantizando la tutela jurisdiccional efectiva [Casación 864-2016-Del Santa, de veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, fundamento 5.13]. En el mismo sentido nulificante, el Tribunal Constitucional señaló que la existencia de una “acusación sorpresiva”, es decir, insubsistente, avalada por el juez de la investigación preparatoria, vulnera el derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales [STC 684-2023-PHC/TC, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fundamentos 27-28].

diversos mecanismos procesales antes anotadas, queda claro que el imputado no contó con una defensa técnica eficaz que le haya permitido garantizar el derecho a la imputación necesaria.



26. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente al haber interpuesto un recurso con éxito.

Por estos fundamentos, por *mayoría*:

III. PARTE RESOLUTIVA:

ANULARON la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Trujillo, que **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito de violación sexual previsto en el artículo 170, inciso 3 del Código Penal, en agravio de [REDACTED]; con todo lo que contiene. La nulidad se extiende al juicio oral, al auto de enjuiciamiento y a la propia audiencia preliminar, quedando subsistente el requerimiento de acusación, debiendo el juez de investigación preparatoria citar a las partes a audiencia preliminar y realizar el control formal con estricta observancia del principio de imputación necesaria, conforme a los parámetros anotados en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional. **SIN COSTAS** de segunda instancia a cargo del imputado recurrente. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.

ALARCON MONTOYA
TABOADA PILCO

LA COORDINADORA DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR, JUEZ SUPERIOR TITULAR WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO, EL MISMO QUE HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el expediente N° 03192-2023-92, seguido contra el acusado [REDACTED], en calidad de autor del delito de violación sexual, en agravio de la agraviada con iniciales [REDACTED], mi voto es como sigue:

1. Es materia de vista el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que condena al acusado [REDACTED], como autor del delito contra libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 170, inciso 3) del Código Penal, en agravio de [REDACTED], a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, suspendida en su ejecución provisional, bajo reglas de conducta, y; como reparación civil se le impone el monto de S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles) a favor de la parte agraviada.

2. El representante del Ministerio Público formula acusación contra [REDACTED] en calidad de autor, por la comisión del delito de violación sexual, tipificado en el artículo 170 inciso 3 del Código Penal, por los siguientes hechos:

- La agraviada, mantuvo anteriormente una relación sentimental con el investigado [REDACTED], la cual culminó aproximadamente hace tres años, habiendo procreado durante dicha relación a una menor de iniciales [REDACTED] (05), motivo por el cual ambos continúan manteniendo comunicación en su calidad de padres.

- El día 17 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 19:47 horas, la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en compañía de sus dos menores hijas, circunstancias en las cuales el denunciado, quien es su ex conviviente, le solicitó autorización para utilizar el baño del inmueble, intentando ingresar al baño correspondiente al dormitorio de la agraviada, ante lo cual ella le indicó que utilizara el baño ubicado en la entrada de la vivienda, señalándole que en dicho lugar el agua tenía mayor presión.

- Transcurridos aproximadamente diez minutos, mientras la agraviada se encontraba en su habitación doblando la ropa de su hija menor, el investigado se acercó nuevamente y le manifestó que deseaba ingresar al baño de su dormitorio para asearse, solicitándole además que le proporcionara una toalla, a lo cual la agraviada accedió; siendo que, al cabo de unos minutos, el investigado salió del baño envuelto en la toalla, evidenciando que se había duchado, procediendo luego a secarse, momento en el cual la agraviada advirtió que la menor hija de ambos intentaba ingresar al dormitorio, escuchando que el denunciado le indicaba que no entrara porque se encontraba secándose.

- En dichas circunstancias, el denunciado manifestó a la agraviada la frase *“por fin tú ya me has visto así”*, procediendo seguidamente a retirarse la toalla y decirle *“podemos hacerlo”*, ante lo cual la agraviada respondió negativamente, indicándole que únicamente los unía la condición de padres de su menor hija, que debía existir respeto entre ambos, y recriminándole además que él tenía una pareja sentimental, por lo que su comportamiento resultaba inapropiado; no obstante, el investigado insistió preguntándole *“¿estás segura?”*, respondiendo la agraviada que sí, que no deseaba mantener ninguna relación con él, ante lo cual el denunciado manifestó *“está bien”*, procediendo a cambiarse de ropa y salir del dormitorio.

- El acusado se dirigió a la sala del departamento donde se encontraban las menores; sin embargo, al cabo de unos minutos regresó al dormitorio de la agraviada, cerró la puerta con seguro y se acercó a ella diciéndole *“dame un abracito”*, permaneciendo la agraviada inmóvil mientras el investigado la abrazaba, agregando luego *“pero nos podemos dar besitos”*, a lo que la agraviada respondió *“no, no”*; ante ello, el denunciado insistió diciendo *“entonces abracitos”*, iniciando en ese momento a tocarla de manera obscena.

- Frente a dicha conducta, la agraviada intentó alejarse dirigiéndose hacia el baño, siendo seguida por el denunciado, quien le bajó el pantalón y comenzó a sujetarla con fuerza por las caderas, causándole dolor, pese a que la agraviada le pedía reiteradamente que la soltara, manifestándole *“por favor no, me duele”*; no obstante, el investigado continuó tocándola por su vagina y ano con sus manos con fuerza e intentó arrojarla sobre la cama, resistiéndose la agraviada en todo momento.

- Al encontrarse ambos en el interior del baño, frente al inodoro y al lavatorio, el denunciado optó por penetrarla por el ano, ocasionando que la agraviada, a consecuencia del dolor, gritara y comenzara a llorar, situación que fue advertida por el investigado, quien finalmente la soltó, le tocó los hombros y la dejó llorando, para luego retirarse del inmueble.



- Se recabó el Certificado Médico Legal N° 008305-CLS, en el cual el perito médico dejó constancia que la agraviada [REDACTED] presentaba: al examen físico; Equimosis violáceas en el hipogastrio, así como en la cara interna y tercio superior del muslo izquierdo, pequeñas equimosis violáceas en la mano izquierda, altura de las regiones tenar e hipotenar [...] motivo por el cual concluyen que esta presenta: lesiones traumáticas externas recientes en área paragenital y extragenital, además himen con signos de desfloración antigua y ano con signos de acto anal reciente.

3. En la sentencia recurrida se argumenta que se tiene como hechos probados, los siguientes:

a) El acusado se encontraba en el domicilio de la agraviada el 17 de abril de 2022, al promediar las 19:47 horas, y mantuvo contacto físico con ella, tal como lo expresó el propio acusado en su declaración de juicio oral y concordancia plena con la declaración de la agraviada.

b) El acusado solicitó un “abracito”, propuso besos y relaciones: “podemos hacerlo”, recibió negativas reiteradas de la agraviada y, minutos después, regresó, cerró la puerta con seguro e inició tocamientos obscenos, tal como está en la declaración de la agraviada en juicio oral la cual es coherente, sin contradicciones ni omisiones relevantes, y verosimilitud reconocida expresamente por el colegiado de primera instancia.

c) La agraviada intentó escapar al baño; el acusado la siguió, le bajó el pantalón, la sujetó con fuerza por las caderas y muslos, la tocó violentamente en vagina y ano, e intentó arrojarla a la cama, causándole dolor físico, lo cual resulta ser un relato persistente de la agraviada, así como lo corrobora el Certificado Médico Legal N° 008305-CLS, el cual da como resultado equimosis violáceas recientes por mecanismo de sujeción en hipogastrio, cara interna y tercio superior del muslo izquierdo, y mano izquierda – regiones tenar e hipotenar, ratificado en juicio oral por el perito oficial.

d) El acusado penetró analmente a la agraviada en el baño, frente al wáter y lavatorio, ocasionándole intenso dolor que la hizo gritar y llorar; lo cual fue expresado por la agraviada y los hallazgos médicos del mencionado Certificado Médico Legal N° 008305-CLS el cual arrojó como resultado laceración triangular a las 12, hipotonía del esfínter anal, borramiento parcial de pliegues anales y signos de acto/coito anal reciente.

e) El acusado advirtió el llanto de la agraviada, la soltó, le tocó los hombros y se retiró del inmueble, tal como lo expresó la agraviada en su declaración directa y persistente como única testigo, sin contradicciones.

g) No existió consentimiento libre, voluntario e inequívoco por parte de la agraviada; la relación sexual fue realizada mediante violencia y contra su voluntad, tal como se evidencia en las negativas verbales reiteradas: “no”, “por favor no, me duele”, resistencia física y dolor inmediato, corroborados por lesiones recientes.

h) Existe ausencia de prueba de incredibilidad subjetiva, pues no se acreditó venganza ni celos como móvil espurio; las posteriores coordinaciones se limitan a la hija en común.

4. La defensa del acusado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y la emisión de una sentencia absolutoria o alternativamente la nulidad de la sentencia por vulneraciones al debido proceso al no haberse admitido las pruebas ofrecidas en juicio debido a la preclusión, pese a que la defensa intentó incorporarlas como prueba nueva o de oficio. El procesado ha tenido una defensa ineficaz durante el proceso ya que no ofreció las pruebas oportunamente; y se ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba. Se destaca la ausencia de elementos probatorios, no hay testigos directos, no hay pericia psicológica de la víctima y no se efectuaron las reconstrucciones de los



hechos debido a su negativa. La sentencia se basa en prueba insuficiente. El procesado reconoce las relaciones íntimas consentidas y ha negado la existencia de violencia o coacción.

Sobre la falta de imputación concreta

5. Sobre la nulidad de la sentencia condenatoria, emitida en mayoría, por estimar que existe un grave defecto sobre la imputación concreta que impide un pronunciamiento de fondo, expreso los siguientes argumentos:

a) El abogado del impugnante no ha cuestionado la ausencia de la imputación concreta contra el acusado, desde que el representante del ministerio público, en el alegato de inicio y alegato final ha especificado que el delito de violación sexual que le imputa al acusado, es bajo la modalidad de violencia, prevista en el art. 170 del Código Penal, con la circunstancia agravante, prevista en el inciso 3, por la relación de ex convivientes; y en congruencia con esta imputación, el Juzgado ha emitido la decisión condenatoria, materia de impugnación.

b) La acusación, conforme lo exige el artículo 349, numeral 1 literal b, del Código Procesal Penal, debe contener una relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Esto es, una imputación concreta contra el acusado; y cuando la acusación presente defectos formales, esta puede ser observada, por las partes o de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria, en la etapa intermedia, para la corrección, subsanación, aclaración o modificación, según sea el caso; conforme a las reglas procesales previstas en los artículos 350 a 352 del citado código. Una vez saneada la acusación, precluye este estadio.

c) En esa perspectiva, en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, se ha precisado: *“El código entiende que estando formalmente saneada la acusación no es posible replantearla en otra fase procesal. Para ello, en todo caso, el órgano jurisdiccional, si tuviera algunas dudas, muy bien puede, tras la exposición de los hechos y la calificación jurídica, precisado en el artículo 371, apartado 2, del CPP (alegato preliminar), emplazar al fiscal que aclare o concrete los hechos atribuidos a cada imputado, y con la ulterior intervención del fiscal cesará esta incidencia, siempre excepcionalísima.”* [F. 3 de la Casación N° 578-2023/Puno. Sala Penal Permanente].

d) En el mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ha sostenido: *“(…) lo importante es verificar si a lo largo del proceso se le permitió a la parte acusada, conocer el título de imputación, concretamente. Si se le atribuía el verbo rector de la modalidad o figura respectiva. (...) si bien la fase estelar en que debe ser tutelada esta garantía procesal es la etapa intermedia, ello no significa, por el principio lógico de razón suficiente, que, de advertirse defectos o falencias en el requerimiento acusatorio, el juez de juzgamiento o el tribunal en el juicio de apelación no puedan exigir aclaraciones o precisiones a la fiscalía, si advirtieran que la incriminación es imperfecta y no respeta el principio de imputación concreta. Como se sabe, el uso de la potestad nulificante es excepcional. (...)* [F.6 de la Casación N° 973-2022/Ucayali]

e) En el presente caso, el representante del ministerio público, en la acusación escrita describió los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, y, en el acápite denominado: imputación, sostiene lo siguiente: *“Se le imputa al acusado [REDACTED] el haber abusado sexualmente contra su voluntad por vía anal a la agraviada, en el baño de su habitación (...)”*

En la calificación jurídica la fiscalía sostiene que los hechos se subsumen en el inciso 3 del art. 170 del Código Penal, y transcribe este texto normativo.



f) En el requerimiento acusatorio no se especificó la modalidad del delito que prevé el art. 170 del C.P., i) violencia física o psicológica; ii) grave amenaza; iii) aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal (...).

- Este defecto de imputación concreta, como se ha dicho, no fue observado o cuestionado por la defensa del acusado y tampoco el juez de investigación preparatoria lo advirtió. Sin embargo, en el juicio oral, el representante del ministerio público, según el audio de esta audiencia, en el alegato de inicio sustentó su pretensión acusatoria, describió los hechos y formuló una imputación concreta, especificando que le imputa al acusado la comisión del delito de violación sexual, mediante la violencia, y frente a esta imputación la defensa del acusado ejerció su pretensión y el acusado respondió frente a este cargo concreto, que se ha mantenido incluso en los alegatos finales, por las partes.

g) En consecuencia, el defecto formal del requerimiento acusatorio escrito fue subsanado al inicio del juicio oral, siguiendo a la uniforme y consolidada doctrina jurisprudencial antes citada; e incluso, el acusado asistido por su abogado defensor convalidó ese iter procesal, al fundamentar sus alegatos de inicio y finales, y por su parte el acusado en ejercicio de su derecho respondió a la imputación concreta, admitiendo el trato sexual y negando el uso de la violencia como medio comisivo. Es decir, el acusado asistido de su abogado defensor, luego que en el alegato de apertura el fiscal subsanó ese requisito formal, convalidó el acto procesal, bajo los alcances de los literales a y c del artículo 152 del Código Procesal Penal.

De tal forma, que no hay ninguna acusación sorpresiva. En juicio las partes debatieron la imputación concreta. No se vulneró ningún derecho del encausado, por ese motivo, esta parte en su apelación contra la sentencia emitida no ha cuestionado este aspecto.

En conclusión, no hay ninguna causal de nulidad absoluta que justifique la nulidad de la sentencia. Además, no debe perderse de vista, que, en esta clase de delitos, se debe evitar la revictimización de la víctima, que puede afectarse con la realización de un nuevo juicio, por lo que corresponde emitir una decisión de fondo o de mérito.

Sobre el juicio de hecho y de derecho

6. Con relación a la comisión del delito, el perito médico legal Juan Carlos Flores Rodríguez en su declaración prestada en juicio respecto al certificado médico legal practicado a la agraviada, concluye que al examen presentó signo de coito anal reciente. Además, el acusado en su declaración aportada en juicio e incluso en su defensa material, en esta instancia, admite haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada; aunque a diferencia de lo sostenido por esta última, afirma que fueron consentidas en el contexto en que acudió al domicilio de la agraviada a dejar a su hija, con quien regresaban de un viaje. Por tanto, no hay controversia en la consumación del acto sexual entre el acusado y la agraviada. Solo corresponde examinar si este hecho fue cometido mediante violencia, según la acusación fiscal, o, con el consentimiento de la agraviada como alega el acusado.

7. En el examen del razonamiento probatorio desarrollado en la recurrida se verifica que se ha seguido los criterios de verosimilitud de la declaración única, por la comisión del delito consumado en la clandestinidad, establecidos en la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ, como son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

8. El acusado sostiene que entre las partes había celos por parte de la agraviada ex pareja, quien incluso tuvo conflictos con su nueva pareja, lo que ha motivado la denuncia. Sin embargo, estas afirmaciones, han sido negadas por la agraviada, y el acusado no ha probado estos hechos que afirma. Por lo tanto, conforme se ha sostenido



en la sentencia de primera instancia, no hay móviles espurios en la imputación formulada por la agraviada contra el acusado.

9. La agraviada en su declaración aportada en juicio afirma que el acusado, aprovechando que fue a dejar a su menor hija habida en sus relaciones convivenciales que culminaron en agosto de 2019, a su domicilio, en circunstancias que luego de recibirlos los dejó en su sala, y ella se fue a ordenar su ropero; el acusado se acercó y le dijo un abracito, y le dijo para tener relaciones y ella le dijo que no, ya tenían tiempo separados, él tenía su novia; y pese a sus negativas, se acercó a abrazarlo; en ese momento, ella para que él no lo siga, se metió en el baño, pero él también ingresó y empezó el forcejeo, le jalaba y trataba de llevarlo al cuarto, a la cama con fuerza; ella le decía que no, y jalaba la puerta del baño, no salió del baño y él se quedó ahí tocándola, le bajó el pantalón, y ella le decía que no quería esto y de un momento a otro le penetra por atrás, por el ano, en ese momento se puso a llorar y él al verlo llorando que no hacía nada, le dejó y se fue. Sus hijas estaban viendo películas en la sala y cuando salió, su hija mayor le preguntó si estaba bien, que había pasado, porque le vio con las manos lastimadas.

10. Sobre la coherencia interna de esta versión incriminatoria se aprecia que esta ha sido uniforme, contextualizada, y directa contra el acusado como autor del delito cometido, mediante el uso de la violencia física en las circunstancias que ingresó a la habitación de la agraviada. No se advierte ninguna incoherencia en el relato de los hechos.

11. Sobre la coherencia externa, este relato de la agraviada, en cuanto al contexto de los hechos, se corrobora con la versión aportada por el acusado. Con relación a los hechos de violencia, se encuentra corroborado con la pericia médico legal, sustentada por el perito médico Flores Rodríguez, descritas en el certificado médico legal, en el cual se deja constancia que la agraviada presenta equimosis violáceas en el hipogastrio, así como en la cara interna y tercio superior del muslo izquierdo. Pequeñas equimosis violáceas en la mano izquierda, altura de las regiones tenar e hipotenar. En conclusión, presenta lesiones traumáticas externas recientes en área paragenital y extragenital, que han requerido de un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal; lo que guarda correspondencia con el relato de la víctima, respecto al forcejeo que generó la conducta del acusado, para llevarlo a la cama a la fuerza, y, en la comisión de la violación sexual que le impuso.

- Además, el perito médico no solamente sustentó la pericia médica, sino también ha prestado su declaración referencial sobre los hechos que en el examen le contó la agraviada y coincide con la versión incriminatoria aportada por la víctima, lo que refuerza esta imputación.

De tal forma, que estas pruebas le dotan de verosimilitud a la imputación de la agraviada.

12. También concurre la persistencia en la incriminación, desde que la agraviada, ha sostenido los hechos imputados al acusado, desde la denuncia policial, conforme a la copia certificada de esta denuncia, en el examen médico pericial, en la evaluación para la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, y en su declaración aportada en juicio.

13. En la revisión de los actuados no se advierte ninguna afectación al derecho a la prueba del acusado, desde que el acusado ha contado con los estadios procesales que la ley prevé para su oferta probatoria. El acusado contó con una defensa técnica privada, no se advierte una defensa ineficaz como se alega en esta instancia, desde que los argumentos defensivos se han ceñido a la posición del acusado en juicio, y, en esa perspectiva ha impugnado la decisión condenatoria.



14. La defensa del acusado alega que en la prueba médica existen contradicciones relevantes y un perito de parte cuestiona la validez del informe pericial de la fiscalía al no explicar el método utilizado. Sin embargo, en el debate pericial entre el perito oficial y perito médico de parte, Juan Carlos Chirinos Castro, no ha existido ninguna controversia sobre el método aplicado para las conclusiones periciales. Por otro lado, ambos peritos médicos coinciden en que las lesiones, equimosis en las extremidades y en las partes genitales, se han ocasionado con objeto contundente que puede ser desde una parte del cuerpo humano o cualquier objeto contundente. Sobre las lesiones, el perito oficial afirma que por las características de estas es poco probable que hayan sido autoinfligidas. En tanto, el perito de parte sostiene que no se puede hacer esa afirmación ante la ausencia de un estudio de biodinámica. Los peritos mantuvieron discrepancia sobre el tiempo de las lesiones por la coloración. El perito oficial afirma que las lesiones anales, lesiones en las extremidades y abdominales se condicen con la fecha de los hechos; por su parte el perito de parte sostiene que no se puede vincular con los hechos si no se han establecido las características que han tenido las lesiones.

- Sin embargo, el acusado no ha negado los hechos referidos a la relación sexual vía anal con la agraviada, por lo que esto explica las lesiones descritas en la pericia médico legal y, el perito oficial si ha explicado las características de las lesiones y la secuencia de la coloración de estas que sustentan sus conclusiones. Además, la etiología de las lesiones no ha sido cuestionada por la defensa del acusado. Por consiguiente, la prueba pericial médica ha sido debidamente valorada en la recurrida.

- En consecuencia, el material probatorio actuado acredita la comisión del delito de violación sexual, mediante violencia, que se subsume en el art. 170.3 del Código Penal, y la responsabilidad del acusado, como autor, en perjuicio de la agraviada; conforme se ha explicitado en la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra debidamente motivada, incluso en la pena impuesta y en las demás consecuencias; por lo que corresponde confirmarla en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, MI VOTO es que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

COTRINA MIÑANO